

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-188/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
DEL TRABAJO, Y NUEVA ALIANZA;
LUCÍA DENISSE CHAVIRA ACOSTA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIO: MARTA ALEJANDRA
TREVIÑO LEYVA

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la presunta realización de propaganda calumniosa en contra de María Eugenia Campos Galván por carecer de medios probatorios suficientes para demostrar la veracidad de los hechos denunciados.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| <i>Instituto:</i> | Instituto Estatal Electoral |
| <i>Ley:</i> | Ley Electoral del Estado de Chihuahua |
| <i>PRI:</i> | Partido Revolucionario Institucional |
| <i>PAN:</i> | Partido Acción Nacional |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El veinticinco de mayo, Luis Alberto Terrazas Fraga, representante del *PAN* ante la asamblea municipal de Chihuahua, presentó la denuncia materia de estudio.

1.2 Emplazamiento. El tres de junio se notificó a las partes respecto de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron las partes. Por lo que hace a Lucía Denisse Chavira Acosta, la misma compareció mediante su representante legal; mientras que la coalición denunciada lo hizo mediante escrito.

1.4 Recepción y cuenta. El seis de junio, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido, por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa. Por otro lado, el siete de junio, dio cuenta al Magistrado Presidente y anexó la documentación que se detalla en la constancia de recepción.

1.5 Acuerdo de estado de resolución. El trece de junio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual se deja en estado de resolución el expediente en que se actúa.

1.6 Circulación de proyecto. El trece de junio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente asunto, en el que se denuncia la presunta realización de una serie de entrevistas que calumniaban a la entonces candidata del *PAN* por la presidencia municipal de Chihuahua. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso a), y 295 numeral 3, inciso a) de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la denunciante; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

3.2 Otros requisitos procesales. Del escrito de contestación presentado por el *PRI*, se advierte la solicitud de desechar la denuncia por considerarla notoriamente improcedente (**foja 88**).

Sin embargo, este *Tribunal* advierte la existencia de elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de la denuncia, toda vez que en ella se señala la presunta comisión de actos que podrían representar violaciones a la *Ley*; además, se desprende claramente la causa de pedir del actor, y se ofrecen pruebas para efecto de decidir sobre la veracidad de los hechos.

En consecuencia, el *Tribunal* realizará el estudio de fondo para determinar si en efecto existieron violaciones a la *Ley* que puedan ser atribuidas a la parte denunciada.

Por otro lado, del escrito de contestación ofrecido por la coalición denunciada, se desprende la objeción de la solicitud de investigación realizada por el *PAN*. Sin embargo, el *Tribunal* concluye que, de las constancias que obran en autos, no se desprende investigación alguna realizada por el *Instituto*, por lo que no procede el estudio de la

objeción hecha por la coalición denunciada. Ello, dado que ningún fin útil tendría pronunciarse sobre la procedencia, o no, de un evento que no tuvo verificación.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito inicial, la denunciante hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como se indican a continuación:

| CONDUCTA IMPUTADA |
|--|
| Presunta realización de una serie de llamadas telefónicas realizando entrevistas que, a juicio de la denunciante, contenían calumnias en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal de Chihuahua. |
| DENUNCIADO |
| Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza; Lucía Denisse Chavira Acosta. |
| HIPÓTESIS JURÍDICAS |
| Artículos 92, numeral 1, inciso k); 117, numeral 2; 123, numeral 2, de la <i>Ley</i> . |

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el material probatorio siguiente:

5.1.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- **Pruebas técnicas:** consistente en un disco compacto con dos archivos identificados como “2016-05-24-AUDIO-00000001” y “13304168_224820671235974_679959317_n.” Ambos archivos se encuentran debidamente desahogados por el *Instituto* en el acta circunstanciada de fecha primero de junio.

De ambos archivos se desprende lo siguiente

En el archivo “2016-05-24-AUDIO-00000001” se aprecia el diálogo entre un hombre y una mujer en los términos siguientes:

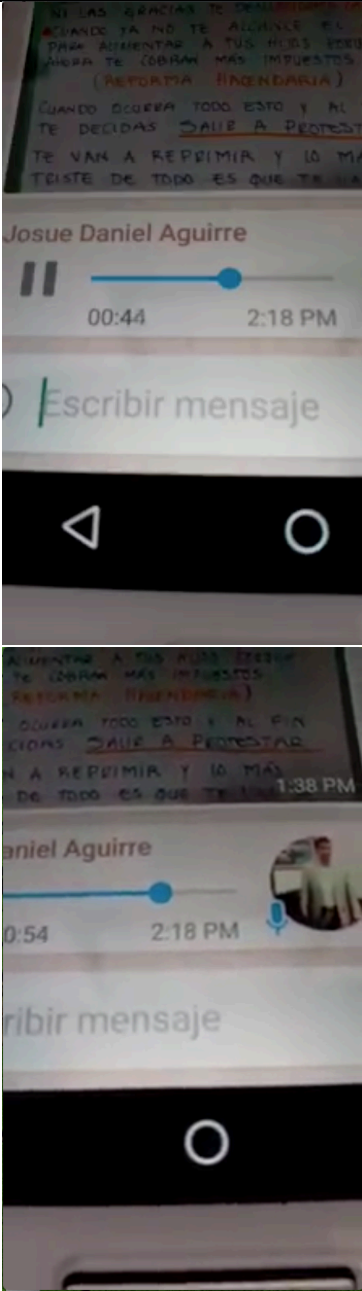
- *Voz de hombre: (inaudible) perdón, no la escuché, sí ¿cómo dijo?*
- *Voz de mujer: ¿conocía usted estas denuncias contra Maru... este, eh... Maru Campo?*
- *Voz de hombre: es que no escuché lo que, lo que me comentó.*
- *Voz de mujer: la cand... bueno, Maru Campos, candidata del PAN, ha sido señalada en varias ocasiones por el desvío de recursos, entre los que destacan el desvío de dos millones de pesos para los puentes y el tema de las foto multas que aprobó y que están afectando a muchos ciudadanos. Antes de que yo se lo mencionara, ¿conocía usted estas denuncias en contra de Maru Campos?*
- *Voz de hombre: no.*
- *Voz de mujer: la candidata del PAN ahora critica al vivebús y ha negado su participación en las foto multas, pero existen documentos en el Congreso del Estado donde aparece la firma de Maru Campos y aprueba que cuando fue diputada, ella junto con otros del PAN aprobaron estos proyectos tal y como están, ¿usted sabía que hay estos documentos que aprueban que ella firmó estos proyectos y pueden ser consultados por cualquier ciudadano?*
- *Voz de hombre: no, tampoco.*
- *Voz de mujer: es tiempo de que personajes como Maru Campos, que quieren engañar a los ciudadanos ya no puedan seguir mintiendo. A nombre de Enrique Terrazas y Únete*

Chihuahua a la Fuerza Ciudadana, le damos las gracias y que pase una excelente tarde. Hasta luego.

— *Voz de hombre: hasta luego.*

Fin del audio.

Ahora, en el archivo “13304168_224820671235974_679959317_n”, aparece un video con las características siguientes:

| | |
|--|---|
|  | <p>Video con duración de un minuto y veinticuatro segundos que muestra la pantalla de un teléfono celular inteligente conteniendo la imagen de un texto en que se leen frases como “Reforma hacendaria,” “Cuando ocurra todo esto y al fin (...) te decidas salir a protestar te van a reprimir y lo más triste de todo es que te (...)”; se aprecia además la hora “1:38 PM”. Por otro lado, en la parte inferior aparece el nombre de Josue Daniel Aguirre, acompañado de la imagen de un hombre de con camisa blanca, y saco color beige. Además, se aprecia la hora “2:18 PM,” El video muestra la forma en que avanza un punto color azul sobre una línea color gris, a medida que el diálogo transcurre. Al llegar al final del audio, la línea se ha tornado color azul.</p> |
|--|---|

Del contenido de dicho video se desprende lo siguiente:

- *Voz de hombre: Ahora sí, dígame.*
- *Voz de mujer: Maru Campos, candidata del PAN, ha sido señalada en varias ocasiones por el desvío de recursos, entre los que destacan el desvío de dos millones de pesos para los puentes y el tema de las foto multas que aprobó y que están afectando a muchos ciudadanos. Antes de que yo se lo mencionara, ¿conocía usted estas denuncias en contra de Maru Campos?*
- *Voz de hombre: no. No, no sabía.*
- *Voz de mujer: entonces, la candidata del PAN ahora critica al vivebús y ha negado su participación en las foto multas, pero existen documentos en el Congreso del Estado donde aparece la firma de Maru Campos y prueba que cuando fue diputada, ella junto con otros del PAN aprobaron estos proyectos tal y como están, ¿usted sabía que hay estos documentos que prueban que ella firmó estos proyectos y pueden ser consultados por cualquier ciudadano?*
- *Voz de hombre: Eh... no, no sabía.*
- *Voz de mujer: es tiempo de que personajes como Maru Campos, que quieren engañar a los ciudadanos ya no puedan seguir mintiendo. A nombre de Enrique Terrazas y Únete a la Fuerza... y Únete Chihuahua a la Fuerza Ciudadana, le agradecemos por su tiempo y su atención, que tenga un bonito día.*
- *Voz de hombre: Ándele, hasta luego, gracias.*

Fin del video.

La prueba técnica fue ofrecida oportunamente por la denunciante, admitida, y desahogada mediante acta circunstanciada de primero de junio ante la fe de una funcionaria del *Instituto* con facultades para ello (foja 31).

5.1.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado:

Por lo que hace a Lucía Denisse Chavira Acosta

- **Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador.
- **Presuncional legal y humana:** consistente en todo lo que favorezca a la denunciada.

Las pruebas anteriores fueron, admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, incisos e) y f), y 5, de la *Ley* (foja 44).

Por lo que hace a la coalición denunciada

- **Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador.
- **Presuncional legal y humana:** consistente en todo lo que favorezca a la denunciada.

Las pruebas anteriores fueron, admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, incisos e) y f), y 5, de la *Ley* (foja 45).

5.2 Análisis de fondo

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

5.2.1 Marco normativo

Para estar en posibilidad de resolver una infracción a la *Ley* mediante el procedimiento especial sancionador, las denuncias interpuestas por las partes deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Lo anterior porque, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del denunciado. Es decir, la función punitiva de los órganos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente

suficiente que se sostenga en las circunstancias de tiempo, modo y lugar detalladas en las pruebas.¹

En ese orden de ideas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar deben hacer verosímil la versión de los hechos; esto es, deben proporcionar los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.²

Ahora bien, por lo que hace al beneficio directo que un candidato puede adquirir respecto de la realización de las conductas denunciadas, el *Tribunal* atiende a la definición hecha por la Real Academia Española. La misma refiere como “beneficiar” a “hacer bien a alguien o a algo” y “hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable.” Por su parte “beneficio” es definido como “utilidad o provecho;” y la “ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil”.³

Por otro lado, las pruebas técnicas consisten en aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. Lo anterior, en términos del artículo 318, numeral 4, de la *Ley*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

¹ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Jurisprudencia 16/2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32..

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** Jurisprudencia 67/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

³ **BENEFICIO.** Diccionario de la Real Academia Española [en línea] Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=5LctDVj> fecha de consulta: 12 de junio de 2016.

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por tanto, las mismas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. En ese sentido, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar, o corroborar.⁴

Además, dadas las características específicas de las pruebas técnicas, las mismas requieren del establecimiento preciso y concreto de las circunstancias que pretenden probar. Es decir, la prueba técnica establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.⁵

5.2.2 Análisis del caso concreto

El *Tribunal* concluye que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para tener por acreditada la infracción aducida, por basarse en el ofrecimiento de una prueba técnica que no brinda certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, el *Tribunal* advierte que, de lo que obra en el expediente, no es posible desprender la participación de la parte denunciada.

Ello obedece a que, para probar su dicho, el actor ofrece una prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene un archivo de audio y otro de video. Los mismos reproducen lo que aparenta ser una

⁴ Jurisprudencia 4/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Jurisprudencia 36/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

llamada telefónica que, según el dicho de la demandante, tuvo verificativo el día veinticuatro de mayo.

Sin embargo, el medio probatorio ofrecido es insuficiente para acreditar la pretensión del denunciado, toda vez que no ofrece elementos convictivos adicionales que permitan al *Tribunal* cerciorarse de la veracidad de los hechos denunciados, ni tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Ello obedece a que, por sí mismas, las pruebas técnicas son imperfectas dada la facilidad con la que pueden ser creadas o modificadas. En ese orden de ideas, dado que el denunciante no proveyó al *Tribunal* con medios adicionales que corroboren lo que pretende probar, no es posible concluir la veracidad de la comisión de los hechos, y por tanto, tener por probada la infracción que denuncia.⁶

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que en autos obra la fe de hechos elaborada por el *Instituto* con relación al video y al audio ofrecido por el denunciante. Sin embargo, el contenido de la misma es insuficiente para demostrar la existencia de la infracción denunciada, pues no brinda certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar. Ello es así toda vez que la misma únicamente da fe sobre el contenido de un diálogo que se sostiene entre un hombre y una mujer en relación con conductas relacionadas con la entonces candidata, María Eugenia Campos Galván.

Es decir, la fe de hechos no asienta las circunstancias en que se realizaron los hechos que acrediten la comisión de violaciones a la *Ley*, puesto que de la misma no se desprende la fecha en que la entrevista haya sucedido; el número de personas involucradas y/o afectadas con su comisión; el autor de dicha entrevista; o el ámbito espacial en que se haya realizado. En consecuencia, a pesar de tratarse de una documenta pública con valor probatorio pleno, sólo genera convicción de la existencia y contenido de las pruebas técnicas

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Jurisprudencia 36/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

aportadas por la denunciante, pero es insuficiente para probar la existencia de la infracción denunciada.

Ahora bien, a mayor abundamiento, el *Tribunal* advierte que, suponiendo sin conceder que se hubiesen realizado los hechos materia de la denuncia, de las actuaciones que obran en el expediente no es posible desprender que los mismos sean atribuibles a la parte denunciada.

Lo anterior es así toda vez que la denunciante no ofrece medios probatorios que permitan tener por acreditada la participación, si quiera de manera indiciaria, de la candidata denunciada. Ello obedece a que la prueba técnica que anexa carece de información que permita relacionar la autoría de la supuesta entrevista, con la participación de la denunciada. Por el contrario, del contenido que obra en la prueba técnica y en la fe de hechos, se advierte mención de candidato diverso, así como a “Únete Chihuahua a la Fuerza Ciudadana”.

Además, el *Tribunal* no advierte elementos adicionales que permitan concluir en la responsabilidad de la denunciada. Ello pues, contrario a lo que sostiene la denunciante, no existen razones suficientes para concluir que recibiría un beneficio directo, o indirecto, derivado de la supuesta realización de la entrevista. En todo caso, tal argumento llevaría al absurdo de considerar que la totalidad de los entonces candidatos y de los partidos políticos sería corresponsable de su autoría pues, bajo esa lógica, todos habrían recibido un beneficio derivado de la supuesta realización de las llamadas telefónicas denunciadas.

En consecuencia, dada la falta de elementos que brinden certeza sobre la comisión de los actos denunciados, el *Tribunal* considera que no se acredita infracción alguna a la *Ley*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la difusión de propaganda calumniosa en perjuicio de María Eugenia Campos Galván, mediante la realización de una entrevista.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL